

INE/CG210/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EDNA GISEL DÍAZ ACEVEDO, OTRORA PRECANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Rigoberto Márquez Verduzco, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Edna Gisel Diaz Acevedo, otrora precandidata al Senado de la República por el estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, denunciando la contratación indebida de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, respecto de la colocación de anuncios espectaculares, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el estado de Michoacán. (Fojas 0001 a 0038 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

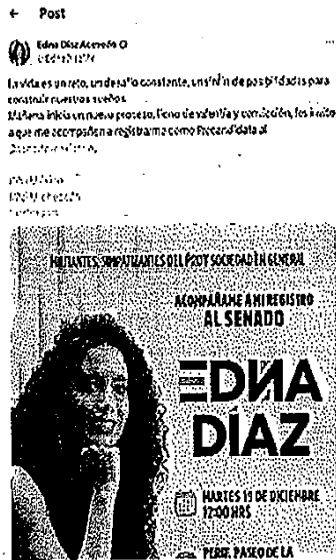
“(…)

HECHOS

3. El 19 de diciembre de 2023, la C. EDNA DIAZ dio a conocer que se registro (sic) como precandidata al Senado de la Republica por el Estado de Michoacán. Lo anterior, consta en las siguientes ligas electrónicas, que contienen las publicaciones de su perfil de la Red Social X (usuario @EdnadiazMx):

- a) <https://twitter.com/ednadiazmx/status/1736986597004865613?s=46&t=Dd u5F3NPx8-1TPhMV2kq>

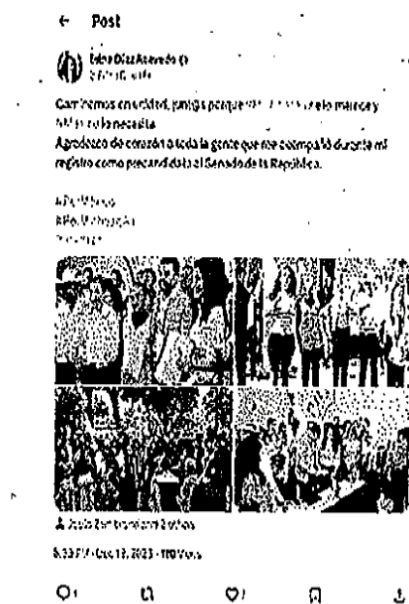
Evidencia de la publicación:



- b) <https://twitter.com/ednadiazmx/status/1737305107564253385?s=46&t=Dd u5F3NPx8-1TPhsnMV2kq>

Evidencia de la publicación:

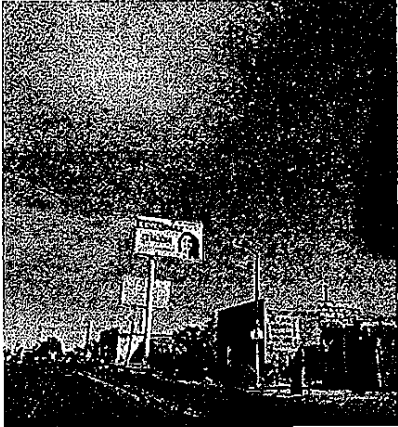
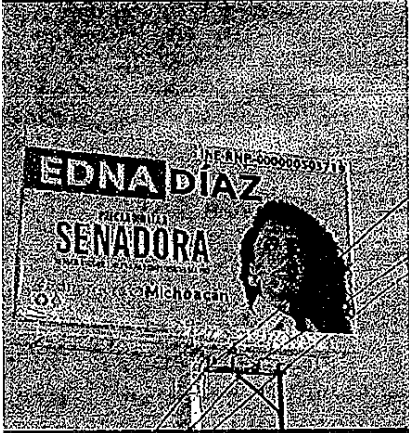
CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH



4. A partir del 20 de diciembre de 2023, nos percatamos que se ha desplegado en diversos. municipios del Estado de Michoacán, una extensa campaña publicitaria para el posicionamiento de la C. EDNA DIAZ ante la ciudadanía, mediante la colocación de propaganda en espectaculares alusivos a la supuesta precampaña al Senado de la Republica, (sic) **los cuales no fueron contratados por el PRD de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del INE, mediante los cuales se lleva a cabo una sobrexposición de la imagen de la C. EDNA DIAZ con las leyendas "EDNA DÍAZ PRECANDIDATA A SENADORA" y "#EdnamórateMichoacán", oferta político electoral de la supuesta "Precandidata" y virtual candidata del PRD para la Senaduría del Estado de Michoacán en Proceso Electoral Federal 2023-2024, antes del inicio de las campañas para la elección de la referida Senaduría, lo cual vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.**

Lo anterior, consta en las placas fotográficas siguientes que dan cuenta de algunos espectaculares:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Ubicación	Fotografía
<p><i>Perif. Paseo de la República 7607, Colonia Sindurio, CP 58147, Morelia Michoacán.</i></p> <p><i>Lat. 19.7014172/Long101.2443797</i></p>	 <p>Morelia, Michoacán, Mexico Perif. Paseo de la República 7607, Colonia Sindurio, 58147 Morelia, Michoacán, Mexico Lat 19.7014172/Long 101.2443797 michoacán:INECOP/2024/80/3741</p> <p>Google</p>
<p><i>Av. Madero Ote. 3740A, Colonia lustres Novohispanos CP 58226, Morelia Michoacán.</i></p> <p><i>Lat. 19.7141716/Long101.1570228</i></p>	 <p>Morelia, Michoacán, Mexico Av. Madero Ote. 3740A, Colonia lustres Novohispanos, 58226 Morelia, Michoacán, Mexico Lat 19.7141716/Long 101.1570228 michoacán:INECOP/2024/11/2266</p> <p>Google</p>

(...)"

Elementos aportados en el escrito de queja:

Técnicas:

- 6 (seis) imágenes fotográficas.
- 2 (dos) direcciones electrónicas URL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Consec	Link
1	https://www.prd.org.mx/documentos/Estados/FEDERAL/CONVOCATORIA_FEDERAL_PROCESO_ELECTORAL_FEDERAL_2023-2024.pdf
2	https://twitter.com/ednadiasmx/status/1736986597004865613?s=46&t=Ddu5F3NPx8-1TPhsnMV2kg

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**, admitiéndolo a trámite y sustanciación, acordando dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al quejoso del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Foja 0039 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante el término de setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Foja 0040 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de admisión e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante las razones de publicación y de retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0048 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3500/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización se realizó el aviso respectivo. (Fojas 0045 a 0047 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3501/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización se realizó el aviso respectivo. (Fojas 0042 a 0044 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

INE/UTF/DRN/6058/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización, se realizó la comunicación respectiva. (Fojas 0164 a la 0166 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4072/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 0049 a la 0057 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0074 a la 0099 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Edna Gisel Díaz Acevedo y al Partido de la Revolución Democrática**, de:*

- ❖ *La colocación de propaganda política electoral en anuncios espectaculares, en el marco del proceso electoral federal 2023-20324 (sic).*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.



(…)

REPORTE DE GASTOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Aunado a lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se realizaron en la precampaña de la C. Edna Gisel Díaz Acevedo, como precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la senaduría de la República, por el principio de mayoría relativa, por el estado de Michoacán, se encuentran reportados en tiempo y forma, ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con los insumos documentales que atinentes, dentro de los que se encuentra el gasto ejercido para la contratación de la publicidad en los anuncios espectaculares materia de investigación en el asunto que nos ocupa, los cuales, se encuentran reportados en las siguientes pólizas contables de dicho sistema informático.

- ❖ **SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL, COMITÉ: COMITE EJECUTIVO NACIONAL, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, CONTABILIDAD:66, EJERCICIO:2024, NÚMERO DE LA PÓLIZA:12, MES: FEBRERO, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: PROVISION Y PAGO_NARANTI MEXICO_FACTURA A9058_23 RENTA IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR_CN-JUR-010-BIS-24; instrumento jurídico contable que se adjunta al escrito de cuenta.**

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ÁMBITO:ORDINARIO FEDERAL COMITÉ:COMITE EJECUTIVO NACIONAL ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES CONTABILIDAD:66	 SIF <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>
EJERCICIO:2024 NÚMERO DE LA PÓLIZA:12 MES:FEBRERO TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS GASTO PROGRAMADO:NO PROYECTO:	FECHA Y HORA DEL REGISTRO:03/02/2024 00:43 FECHA DE OPERACIÓN:02/02/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CARGA POR LOTES TOTAL CARGO:\$ 371,199.84 TOTAL ABONO:\$ 371,199.84	
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:PROVISION Y PAGO_NARANTI MEXICO_FACTURA A9058_23 RENTA IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR_CN-JUR-010-BIS-24		

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5100010001	PAORAMICOS O ESPECTACULARES	RENDA IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULARES TIPO AZOTEA UBICADO EN AVENIDA FRANCISCO I. MADERO PONIENTE SN. COLONIA LA QUEMADA MORELIA MICH. MEDIDAS 12.00 X 7.20 MTS INE-RNP-00000503720_CN-JUR-010-BIS-24	\$ 6,069.56	\$ 0.00

- ❖ **NOMBRE DEL PRECANDIDATO: EDNA GRISEL DIAZ ACEVEDO, ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: SENADURÍA FEDERAL MR, ENTIDAD: MICHOACAN, RFC: DIAE8504295U8, CURP: DIAE850429MMNZCD03, PROCESO: PRECAMPANA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD:4178, PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:1, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION, SUBTIPO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

DE PÓLIZA: INGRESOS, NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA4081/2024, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE_NARANTI MEXICO_FACTURA A9058_23 RENTA IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR_CN-JUR-010-BIS-24.



NOMBRE DEL PRECANDIDATO:EDNA GRISEL DIAZ ACEVEDO
 ÁMBITO:FEDERAL
 SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO:SENADURÍA FEDERAL MR
 ENTIDAD:MICHOACAN
 RFC:DIAE8504295J8
 CURP:DIAE850429MMNZCD03
 PROCESO: PRECampaña Ordinaria 2023-2024
 CONTABILIDAD:4178



PERIODO DE OPERACIÓN:1
 NÚMERO DE PÓLIZA:1
 TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION
 SUBTIPO DE PÓLIZA:INGRESOS
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA4081/2024
 FECHA Y HORA DE REGISTRO:05/02/2024 21:18 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:18/01/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CARGA POR LOTES
 FECHA DE OFICIO:31/12/2023
 TOTAL CARGO:\$ 185,599.88
 TOTAL ABONO:\$ 185,599.88
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE NARANTI MEXICO FACTURA A9058_23 RENTA IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR_CN-JUR-010-BIS-24

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
440402001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	\$ 0.00	\$ 185,599.88	30

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Edna Gisel Díaz Acevedo.

- a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, la notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Edna Gisel Díaz Acevedo. (Fojas 0058 a la 0059 del expediente)
- b) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JD09-MICH/VS/061/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Edna Gisel Díaz Acevedo, por estrados, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 09

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

en el estado de Michoacán, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestará lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; documentación que fuera remitida a la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/EF-MI/016/2024 el ocho de febrero de la presente anualidad. (Fojas 0114 a la 0136 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte de la denunciada.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/109/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información relacionada con los hechos a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (DAPPAPO). (fojas 0069 al 0073 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1031/2024, la Dirección de Auditoría atendió dicha solicitud de información. (fojas 0155 al 0158 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/120/2024, la Dirección de Resoluciones solicitó información a la Dirección de Programación Nacional. (Fojas 0137 a la 0142 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/062/2024, la Dirección de Programación Nacional atendió la solicitud de información. (fojas 0148 al 0154 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5751/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de las ligas de internet ofrecidas por el quejoso y de la existencia, ubicaciones, dimensiones y detalle de los conceptos de los anuncios espectaculares que el quejoso proporcionó para sustentar su dicho. (Fojas 0143 a la 0147 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, remitió acta circunstanciada INE/OE/JL/MICH/CIRC/003/2024, derivada de la fe de hechos realizada dentro del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/134/2024 [MIXTO], en atención al oficio detallado en el inciso a) que antecede. (Fojas 0228 a la 0239 del expediente).

XIII. Razones y constancias.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el propósito de localizar el domicilio de Edna Gisel Díaz Acevedo, obteniéndose como resultado el domicilio inscrito en dicha base de datos.

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia de la búsqueda en la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática en la cual consta la publicación de la convocatoria que refiere el escrito de queja.

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia de la búsqueda en la red social "X", para indagar el perfil de Edna Gisel Díaz Acevedo, en su referido carácter, encontrando dos publicaciones, relacionada con los días 18 y 19 de diciembre de 2023, respectivamente, mismas que constan en el escrito de queja, en las que se aprecia la imagen de la denunciada.

d) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de localizar si en la contabilidad de Edna Gisel Díaz Acevedo, virtual precandidata al Senado de la República en el estado de Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba registrada la erogación por la colocación de dos espectaculares que son materia del procedimiento de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH

e) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de conocer si los dos espectaculares denunciados fueron registrados en el SIMEI.

XIV. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a la parte denunciada. (Fojas 0170 a la 0171 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Oficio y fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/5878/2024 16 de febrero de 2024	0172 - 0174	Escrito recibido el 18 de febrero 2024	0215 - 0227
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/5879/2024 16 de febrero de 2024	0175 - 0177	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Edna Gisel Díaz Acevedo	INE/UTF/DRN/5880/2024 16 de febrero de 2024	0178 - 0180	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XVI. Cierre de Instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 0240 a la 0241 del expediente).

XVII Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Establecido lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, del análisis de los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso y que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso, se realizará el estudio del presente Considerando de la manera siguiente:

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Rigoberto Márquez Verduzco, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, a efecto de suspender los hechos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda político electoral denunciada que fue colocada en diversos espectaculares en el Estado de Michoacán; bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio *pro persona* no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio *pro persona* no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la pretensión del quejoso no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial

pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Sobreseimiento

Al respecto, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
 - I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia** (...).”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

En este orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto de los espectaculares denunciados, como resultado de lo anterior, la citada Dirección señaló que el espectacular denunciado con el ID. INE-RNP-000000503719, fue detectado en el monitoreo de vía pública (SIMEI) y observado en el oficio de errores y omisiones del informe de ingresos y egresos del periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el estado de Michoacán, el cual se aprecia a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH

No.	Domicilio	Evidencia	Se observó en Oficio de Errores y Omisiones
2	Av. Madero Ote. 3740ª, Colonia Ilustres Novohispanos, C.P. 58226, Morelia, Michoacán		INE/UTF/DA/4081/2024

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una prueba documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la respuesta otorgada por la referida Dirección, así como de la documentación remitida, se advierte que el espectacular denunciado visible el cuadro anterior, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/4081/2024, correspondiente al informe de ingresos y egresos del periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que serán objeto de análisis de los informes de precampaña referidos.

En este sentido, la Dirección de Auditoría analizará y determinará lo conducente respecto de los conceptos analizados en el presente apartado, específicamente en el Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Revisión de los Informes de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Es de importancia señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos dentro del periodo fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el espectacular identificado con el ID. INE-RNP-00000503719 fue observado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4081/2024; y por tanto, dichos hechos serán analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, en consecuencia, el presente procedimiento ha quedado sin materia en lo que respecta al espectacular mencionado y lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respectivo.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,³ cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

*definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento respecto al espectacular denunciado identificado con el ID. INE-RNP-000000503719, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización invocado con anterioridad.

3.3 Improcedencia

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Edna Díaz, según dicho del quejoso virtual candidata al senado por el partido de la Revolución Democrática, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que con la publicación de los espectaculares que tienen las frases “EDNA DÍAZ” y “#EdnamórateMichoacán”, se está promoviendo anticipadamente a la denunciada.

Al respecto, debe señalarse que el quejoso soporta los hechos denunciados mediante diversas ligas electrónicas y fotografías de la propaganda denunciada, sin precisar mayores elementos respecto a su pretensión de denunciar actos anticipados de campaña.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, respecto a su pretensión respecto a supuestos actos anticipados de campaña, deberá de ser analizada a la luz de si estos configuran actos anticipados como refiere, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral.**

Lo anterior es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

Relativo a los **actos anticipados de precampaña:**

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder

investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a vulneraciones a las **normas en materia de propaganda electoral:**

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)"*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, según se desprende en el diverso 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV. Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH

cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH

de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar sobreseer los hechos relacionados con los supuestos actos anticipados de campaña referidos en el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracción II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se **sobresee** el procedimiento en que se actúa respecto a la pretensión del quejoso de acreditar actos anticipados de campaña.

4. Estudio de fondo

Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, mismas que fueron atendidas en su totalidad; de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidata a la Senaduría por el estado de Michoacán, Edna Gisel Díaz Acevedo, infringieron la normatividad en materia de fiscalización, por la contratación indebida de propaganda electoral consistente en el anuncio espectacular en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse, si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora precandidata al Senado de la República, incumplieron con artículos 79 numeral 1, inciso a) de Ley General de Partidos Políticos; 96, 127, 207, numeral 1, inciso a), inciso c), fracción IX, inciso d), 246 numeral 1 inciso b), 378 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.¹⁴¹

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De la normativa citada se desprende que los sujetos obligados tienen diversos compromisos, entre ellos, el de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, y establece que sólo los sujetos obligados podrán contratar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición, tal y como lo establece el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.



Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán recibió escrito de queja signado por Rigoberto Márquez Verduzco, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán; en contra del Partido de la Revolución Democrática y Edna Gisel Díaz Acevedo virtual precandidata al Senado de la República por el estado de Michoacán, presuntas violaciones por la contratación indebida de propaganda electoral consistente en dos anuncios espectaculares, uno de los cuales ya se analizó en el considerando previo, por lo que aquí únicamente se verificará el cumplimiento de la norma respecto al espectacular siguiente:

	Ubicación	Fotografía
<p>Pruebas de conceptos denunciados</p>	<p>Perif. Paseo de la República 7607, Colonia Sindurio, CP 58147, Morelia Michoacán.</p> <p>Lat. 19.7014172/Lon g-101.2443797</p>	 <p>Morelia, Michoacán, Mexico Perif. Paseo de la República 7607, Colonia Sindurio, CP 58147, Michoacán, Mexico Lat 19.7014172 / Long -101.2443797 michacoa/inecof/2024/13/17/41</p> 

Asimismo, para acreditar su dicho, el quejoso integró en su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Twitter, en la cual presuntamente se dio a conocer que Edna Gisel Díaz Acevedo se registró como precandidata al Senado de la República por el estado de Michoacán, así como la existencia de propaganda en espectaculares alusivos a la supuesta precampaña al Senado de la República, mismos que, a dicho del quejoso, no fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del INE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció los siguientes elementos de prueba, respecto al espectacular materia del presente apartado:

Pruebas técnicas, consistentes en:

- 6 (seis) imágenes fotográficas.
- 2 (dos) links con direcciones URL.

Cons	Links
1	https://www.prd.org.mx/documentos/Estados/FEDERAL/CONVOCATORIA_FEDERAL_PROCESO_ELECTORAL_FEDERAL_2023-2024.pdf
2	https://twitter.com/ednadiazmx/status/1737305107564253385?s=46&t=Ddu5F3NPx8-1TPhhsnMV2kg

Dichas pruebas vertidas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 17, numeral 1, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en este contexto su valor es indiciario.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y requirió información a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran los argumentos que a su derecho convinieran, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.



Sobre esto, el Partido de la Revolución Democrática presentó el escrito de respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, en el que medularmente respondieron lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

• **REPORTE DE GASTOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

Aunado a lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se realizaron en la precampaña de la C. Edna Gisel Díaz Acevedo, como precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la senaduría de la República, por el principio de mayoría relativa, por el estado de Michoacán, se encuentran reportados en tiempo y forma, ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con los insumos documentales que atinentes, dentro de los que se encuentra el gasto ejercido para la contratación de la publicidad en los anuncios espectaculares materia de investigación en el asunto que nos ocupa, los cuales, se encuentran reportados en las siguientes pólizas contables de dicho sistema informático.

❖ **SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ÁMBITO: ORDINARIO FEDERAL, COMITÉ: COMITE EJECUTIVO NACIONAL, ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES, CONTABILIDAD:66, EJERCICIO:2024, NÚMERO DE LA PÓLIZA:12, MES: FEBRERO, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS, DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: PROVISION Y PAGO_NARANTI MEXICO_FACTURA A9058_23 RENTA IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR_CN-JUR-010-BIS-24; instrumento jurídico contable que se adjunta al escrito de cuenta.

 Instituto Nacional Electoral	SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ÁMBITO:ORDINARIO FEDERAL COMITÉ:COMITE EJECUTIVO NACIONAL ENTIDAD:OFICINAS CENTRALES CONTABILIDAD:66	 Sistema Integral de Fiscalización
EJERCICIO:2024 NÚMERO DE LA PÓLIZA:12 MES:FEBRERO TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS GASTO PROGRAMADO:NO PROYECTO:	FECHA Y HORA DEL REGISTRO:03/02/2024 00:43 FECHA DE OPERACIÓN:02/02/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CARGA POR LOTES	TOTAL CARGO:\$ 371,199.84 TOTAL ABONO:\$ 371,199.84
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:PROVISION Y PAGO_NARANTI MEXICO_FACTURA A9058_23 RENTA IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR_CN-JUR-010-BIS-24		

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5109010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES	RENTA IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR TIPO AZOTEA UBICADO 64 AVENIDA FRANCISCO I. MADERO PONIENTE SIN COLONIA LA QUEMADA MORELIA MICH. MEDIDAS 12.93 X 7.20 MTS INE-RNP-006090503720_CN-JUR-010-BIS-24	\$ 6,069.56	\$ 0.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

❖ **NOMBRE DEL PRECANDIDATO: EDNA GRISEL DIAZ ACEVEDO,**
ÁMBITO: FEDERAL, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARGO: SENADURÍA FEDERAL MR,
ENTIDAD: MICHOACAN, RFC: DIAE8504295U8, CURP:
DIAE850429MMNZCD03, PROCESO: PRECAMPAÑA ORDINARIA
2023-2024, CONTABILIDAD:4178, PERIODO DE OPERACIÓN:1,
NÚMERO DE PÓLIZA:1, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION, SUBTIPO
DE PÓLIZA: INGRESOS, NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y
OMISIONES:INE/UTF/DA4081/2024, DESCRIPCIÓN DE LA
PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE_NARANTI
MEXICO_FACTURA A9058_23 RENTA IMPRESION INSTALACION Y
RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR_CN-JUR-010-BIS-24.



NOMBRE DEL PRECANDIDATO:EDNA GRISEL DIAZ ACEVEDO
 ÁMBITO:FEDERAL
 SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO:SENADURÍA FEDERAL MR
 ENTIDAD:MICHOACAN
 RFC:DIAE8504295U8
 CURP:DIAE850429MMNZCD03
 PROCESO: PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:4178



PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA:INGRESOS NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA4081/2024	FECHA Y HORA DE REGISTRO:05/02/2024 21:18 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:18/01/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CARGA POR LOTES FECHA DE OFICIO:31/12/2023 TOTAL CARGO:\$ 185,599.88 TOTAL ABONO:\$ 185,599.88
---	--

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE_NARANTI MEXICO_FACTURA A9058_23 RENTA
 IMPRESION INSTALACION Y RETIRO DE PUBLICIDAD EN ESPECTACULAR_CN-JUR-010-BIS-24

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
4404020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	\$ 0.00	\$ 185,599.88	30

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Debe mencionarse que **Edna Gisel Díaz Acevedo, no presentó respuesta** a dicho emplazamiento.

De lo anteriormente señalado se advierte que el Partido de la Revolución Democrática confirmó la existencia de los espectaculares denunciados, que fueron oportunamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Las respuestas de los sujetos incoados constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización revisara si dentro de los monitoreos se encontraba observada la propaganda electoral conforme al marco de la revisión de los ingresos y gastos de precampaña del presente Proceso Electoral Federal 2023-2024, y constatará si se encontraban reportados dichos conceptos; donde en caso de no estarlo, se diera seguimiento a través del oficio de errores y omisiones respectivo.

Dicha Dirección informó que en la contabilidad **4178**, en la póliza 1 correspondiente a la precandidatura de Edna Gisel Díaz Acevedo, se registraron diversos espectaculares, entre ellos, el identificado con INE ID: INERNP000000503718, el cual es objeto del presente estudio.

Valoración de pruebas.

Una vez que han sido descritos los hechos por los cuales se duele el quejoso en su escrito inicial y las pruebas, se procederá a realizar la valoración de estas, así como aquéllas de las que se allegó esta autoridad.

Al respecto, es relevante considerar que esta autoridad instructora tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad apoyada en el raciocinio y la experiencia, para ello, debe procurar allegarse a probanzas que puedan contribuir a esto; en ese sentido, tiene por consiguiente el deber de investigar los hechos con base a los indicios (los cuales son aportados por el quejoso en su escrito a través de los medios probatorios), y todos aquéllos cuya existencia comprobada permite determinar el valor de los primeros.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo electoral es predominantemente inquisitivo, es decir, la autoridad en ejercicio pleno de sus facultades se allega de elementos probatorios a través de diversos requerimientos de información, a partir de los hechos y medios probatorios que aporta el quejoso.

En otras palabras, en un procedimiento inquisitivo, es obligación de la autoridad allegarse de elementos suficientes para comprobar o rechazar la veracidad de los

hechos denunciados, siempre y cuando el quejoso presente medios probatorios que al menos con carácter indiciario, le permitan crear una línea de investigación dentro de su competencia.

La aplicación de un principio del procedimiento dispositivo al tipo del que nos ocupa se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

Ahora bien, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de diversos temas que resultan sustanciales para dirimir el presente procedimiento.
- Oficio INE/UTF/DA/1031/2024, a través del cual la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remite la información solicitada.
- Oficio INE/UTF/DPN/062/2024, a través del cual la Dirección de Programación Nacional remite la información solicitada.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público, ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera

vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escritos de respuesta al emplazamiento y de alegatos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, en diversas fechas.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 6 (seis) imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja.
- Las URL siguientes:
 - 1) https://www.prd.org.mx/documentos/Estados/FEDERAL/CONVOCATORIA_FEDERAL_PROCESO_ELECTORAL_FEDERAL_2023-2024.pdf
 - 2) <https://twitter.com/ednadiazmx/status/1737305107564253385?s=46&t=Ddu5F3NPx8-1TPhhsnMV2kq>

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración de este, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.

En esta tesitura, derivado de la pretensión del quejoso se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por las partes y los obtenidos por la autoridad, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos y hechos denunciados;
- Verificar el debido reporte de la totalidad de los ingresos o egresos efectuados por la contratación y pago de los conceptos visualizados en el material probatorio; así como el cumplimiento de la normatividad en la materia de contratación de espectaculares.

En este tenor, como ya se señaló la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de comprobar los ingresos y/o gastos denunciados, así como el cumplimiento de la normatividad en materia de contratación de espectaculares, por lo que se consultó el SIF, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Del análisis de la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

Ubicación según el quejoso	Fotografía aportada por el quejoso	Póliza SIF	Muestra SIF	Ubicación correcta
<p>Perif. Paseo de la República 7606, Colonia Sindurio, CP 58147, Morelia, Michoacán</p>		<p>Número de Póliza 1</p> <p>Tipo de Póliza: Corrección</p> <p>Subtipo de Póliza: Ingresos</p>		<p>Perif. Paseo de la República 6986, Colonia La Quemada, Morelia, Michoacán</p>

Así de la documentación adjunta en la póliza de referencia, se obtuvo lo siguiente:

1. Cotización
2. Cédula fiscal del proveedor
3. Constancia de situación fiscal del proveedor
4. Comprobante de domicilio
5. Datos de la cuenta bancaria del proveedor
6. Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del proveedor
7. Contrato de prestación de servicios con clave de identificación: CONTRATO N° CN-JUR-010-BIS-2024, celebrado entre el PRD y Naranti México S.A. de C.V., con el objeto de proporcionar publicidad mediante la colocación de espectaculares.
8. Muestras de los espectaculares contratados, dentro de los que se localiza el objeto de denuncia.
9. Factura A9074, expedida a favor del partido incoado por la persona moral Naranti México S.A. de C.V., por un monto de \$185,599.92, por la colocación de 23 espectaculares, dentro de los que se localiza el espectacular objeto de investigación.
10. Comprobante de transferencia de pago del PRD a favor de Naranti México S.A. de C.V., por un monto de \$185,599.92.
11. Documentación adicional.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior se encuentran

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Ahora bien, esta autoridad no pasa desapercibido que existe una diferencia entre el domicilio referido por el quejoso en su escrito de queja y los hallazgos de esta autoridad en el marco de la investigación, al respecto en primer lugar se destaca que de la muestra presentada en la queja y la obtenida por esta autoridad se advierten características similares que permite presumir que se trata de la misma localización.

Adicionalmente, con la finalidad de allegarse de mayores elementos se requirió información a la Dirección de Programación Nacional, para que informara el domicilio correcto asociado con el ID-INE-RNP-000000503718, por lo que la Dirección referida señaló, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se informa lo siguiente:

En atención a lo requerido en los **puntos 1 y 2** del oficio que se contesta, se realizó la búsqueda del espectacular en cuestión en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de la cual se obtuvo como resultado lo siguiente:

Identificador	ID RNP	RFC	Denominación del proveedor	Estatus del producto	Fecha y hora de registro del espectacular	Ubicación del espectacular
INE-RNP-000000503718	201502231166039	NME120608D64	NARANTI MEXICO SA DE CV	Activo	08/01/2024 08:51 horas	Perif. Paseo de la República número 6086, Col. La Cuerneta, CP 58147, Michoacán, Morelia.

Es importante precisar que, en cuanto a la solicitud de la "Fecha en que fue solicitado. v en consecuencia

(…)"

De lo anterior, se advierte que el ID detectado es coincidente con los datos que la autoridad fiscalizadora tiene asociados, por lo que, aun cuando el quejoso precisa un domicilio, este no es el correcto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados del espectacular objeto de análisis, asimismo de la documentación comprobatoria se advierte que contrario a lo señalado por el quejoso el mismo fue contratado y pagado directamente por el Partido de la Revolución Democrática en el marco de la precampaña de Edna Gisel Díaz Acevedo, en su carácter de precandidata al Senado por el estado de Michoacán.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidata a Senadora de la República por el estado Michoacán, Edna Gisel Díaz Acevedo, no vulneraron lo dispuesto en 79 numeral 1, inciso a de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 207 numeral 1 inciso a, inciso c, fracción IX, inciso d, del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

5. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, se hace del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la colocación de dos espectaculares. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, **se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** anexando copia de los escritos de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda, respecto a lo que fue objeto de pronunciamiento en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y Edna Gisel Díaz Acevedo, precandidata del Partido de la Revolución Democrática al Senado de la República por el estado de Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los términos señalados dentro del **Considerandos 3.2 y 3.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y Edna Gisel Díaz Acevedo, precandidata del Partido de la Revolución Democrática al Senado de la República por el estado de Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los términos señalados en el **Considerando 4** de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos de la Revolución Democrática, Morena, así como a Edna Gisel Díaz Acevedo, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos del **Considerando 5**, se da **vista** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso** de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/80/2024/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la improcedencia de dictar medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**